

DON *Román Novat* *Juday* Solista de Intanvería, Secretario nom-
brado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 2491-40
instruida contra ANDRES GORRIZ VILLANUEVA Y TRES MAS, y de cuya Causa es
Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región
Militar el Oficial DON *Juanelo*. *Romano Sapiro*

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 259 y vuelto. -SENTENCIA.-En la Ciudad de Zaragoza a 15 de Abril de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar el procedimiento nº 2491-40 instruido por los trámites del S.O. contra los procesados ANDRES GORRIZ VILLANUEVA, de 36 años, casado, herrero, natural de Fuentes de Rubielos y vecino de Rubielos de Mora (Teruel), hijo de Andrés y de Petra; JOSE PEREZ FERRER, de 47 años, casado, camarero, natural de Teruel y vecino de Rubielos de Mora, hijo de José y de María; MARIA MARZ GIMENO, de 42 años, casada, sin profesión especial, natural de Alcañizas y vecina de Rubielos de Mora, hija de Salvador y de Lorenza; y EMILIA REDON CATALAN, de 30 años, soltera, sin profesión especial, natural y vecina de Rubielos de Mora, hija de José y de Joaquina. Atendida la lectura del apuntamiento hecho por el instructor, oídos el apuntamiento hecho por el Juez instructor, el informe del Ministerio Fiscal y allegatos de la Defensa, así como también las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, actuando como Vocal Ponente el Tte. Auditor de la Escuela Hª D. Jesús Navarro Aliaro. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado ANDRES GORRIZ VILLANUEVA, de antecedentes izquierdistas, se encontraba afiliado al partido de I.R. con anterioridad al Movimiento, una vez éste iniciado se afilió a la C.E.T. En los primeros momentos huyó de la localidad y regresó a la misma una vez ocupada por los rojos; realizó servicios de guardia con arma; se dedicó a la busca y captura de las personas de orden que habían huido y que se hallaban refugiadas por el monte; intervino en requisas y saqueos y con ocasión de haber sido asesinado D. Adelardo Castellote, después de cometido el hecho, el procesado se cortó un dedo apoderándose de una sortija de oro que llevaba aquel, y que más tarde al finalizar la guerra entregó a uno de los familiares de la víctima. Se incorporó al Ejército enemigo, no habiéndose puntualizado en autos, si lo hizo voluntariamente o al ser movilizado su reemplazo. Se le acusa de haber tomado parte en el asesinato de los Sres. Castellote y Gonzalvo, sin que se haya acreditado por la prueba practicada, que tomara parte en estos hechos. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado JOSE PEREZ FERRER, afiliado al partido de I.R. con anterioridad al 18 de Julio de 1.936, una vez iniciado el mismo se afilió a la U.G.T. Desempeñaba el cargo de Conserje del Centro de Izquierdas y desde las elecciones celebradas en febrero de aquel año fue nombrado Juez Municipal, siendo destituido en los primeros días del Movimiento y más tarde fue repuesto en el cargo actuando en el mismo, desde los últimos meses del año 1.937 hasta mediados de Julio del siguiente. Perteneció asimismo al primer Consejo Municipal y aun cuando durante la gestión del mismo parece ser se llevara a cabo los asesinatos de nueve de personas de orden, no se prueba que el citado Organismo influyera en la ejecución de los mismos, ya que las órdenes partían de un Comité revolucionario, llamado también de guerra. Asimismo formó parte también del último Consejo Municipal que ordenó la evacuación del ganado, ante la proximidad de las Fuerzas Nacionales, así como también la movilización de varias quintas cuyos reemplazos no habían sido llamados por el Gobierno Central. Existen varios avales y cartillas en los que se manifiesta favorable y accedió a varias religiosas Agustinas, algunas de las cuales se cogió en su casa. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que la procesada MARIA MARZ GIMENO, de ideología de izquierdas con anterioridad al Movimiento, tomó parte en un motín que se promovió contra el Alcalde D. José Mª Martín, que fue reprimido por la Guardia Civil. Intervino en saqueos apoderándose de objetos de valor de los domicilios de las personas de orden. Denunció a unos milicianos que D. Vicente Fior había pertenecido al Ayuntamiento Nacional, por cuyo motivo fue detenido dicho señor y encarcelado durante 24 horas, sin que dicha denuncia tuviera otras consecuencias para el mismo. Se le acusaba de haber denunciado a D. José María Martín, posteriormente fue asesinado, sin que se prueba tuviera parte en este hecho.

Al igual que el anterior, y en los avales y certificados que obran unidos a los autos, se hace constar que por mediación de la procesada se respetó la vida de las religiosas Agustinas, acompañadas al ser expulsadas del Convento a las casas en donde se refugiaron. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que la procesada EMILIA REDON CATALAN, con anterioridad al movimiento tomó asimismo parte en el motín que se promovió contra el alcalde. De ideología izquierdista, una vez iniciado aquél ingresó en las Juventudes Libertarias en cuya Organización llegó a desempeñar cargo directivo, sin que se haya podido precisar cuál fuera éste, señalándose como más probables el de Presidenta o Secretaria. Decía que eran pocos los asesinatos y crímenes que se hacían cometido. Se le imputaba a esta procesada haber denunciado al Jefe de "La Desesperada" a su convención D. José María Martín, sin que se haya llegado a probarse tal afirmación, no creyendo la viuda de aquél tuviera participación en este hecho y únicamente manifiesta que sentía satisfacción por tal crimen. Indujo a unos milicianos el domicilio de D. Amado Aranda, señalándole como persona desconfiada, habiendo manifestado uno de aquéllos "mañana no molestará", esta conversación fue sostenida el día anterior a haber sido asesinado. -CONSIDERANDO: que los hechos que se recogen en el primero u último de los resultados, constituyen un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el art. 238 en relación con el 237, del Código de Justicia Militar, del que son responsables por participación directa y voluntaria los procesados ANDRÉS CORRIZ VILLANUEVA y EMILIA REDON CATALAN, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad. -CONSIDERANDO: que los hechos que se relatan en el segundo y tercer resultado son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240, en relación con el 237, ambos del Código Castrense, del que son responsables por participación directa y voluntaria los procesados JOSÉ PÉREZ FERRER y MARIA MARZ GIMENO, sin que así mismo concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad. -CONSIDERANDO: que todo autor criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 19 del Código Marcial y Penal común respectivamente, sin que se determine su cuantía por cuanto esta habrá de fijarse en procedimiento independiente de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -VISTOS: Los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación. -FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados ANDRÉS CORRIZ VILLANUEVA y EMILIA REDON CATALAN, como autores de delitos de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR a cada uno de ellos, llevando como accesorias, las de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Así mismo condena a los procesados JOSÉ PÉREZ FERRER y MARIA MARZ GIMENO, como autores de delitos de auxilio a la rebelión, sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR al primero y VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR a la segunda, llevando ambas las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena. A todos los procesados les será de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y en cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 anteriormente citada. -OTROSÍ: El Consejo a la vista de los anexos a la orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940, no estima pertinente proponer conmutación de la pena impuesta a cada uno de los procesados. -Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles. -

Al folio 263. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a ANDRÉS CORRIZ VILLANUEVA y EMILIA REDON CATALAN a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta; a MARIA MARZ GIMENO a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, y a JOSÉ PÉREZ FERRER a la de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR, como autores de delitos de auxilio a la rebelión sin circunstancias, a tenor del art. 240 del mismo Cuerpo Legal con las accesorias de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que en esta sentencia se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es de ruda la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. - En cuanto al tresí, no procede proponer conmutación alguna de las penas impuestas a ANDRES GORRIZ y JOSE PEREZ, porque los hechos realizados por los mismos sobre gravedad similar a los comprendidos respectivamente en los Grupos II y IV de la O.C. de 25 de Enero de 1.940 y en cambio procede proponer conmutación de las impuestas a EMILIA REDON y MARIA MARZ por que se encuentran comprendidas por analogía en el Grupo IV de la citada disposición y en esta medida se halla la pena adecuada a la gravedad de los hechos realizados por ella. Esta conmutación puede acordarla V.E. en uso de las facultades concedidas en la O.C. de 3 de Julio de 1.942. La pena adecuada a estos efectos será de la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias correspondientes. - Los procesados EMILIA REDON, MARIA MARZ y JOSE PEREZ quedarán en prisión atenuada. - V.E. no obstante resolverá. - Zaragoza a 16 de Mayo de 1.944. - EL AUDITOR: ilegible. - Rubricado y sellado

Folio 264. - En Zaragoza a 31 de Mayo de 1.944. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena a los procesados ANDRES GORRIZ VILLANUEVA y EMILIA REDON CATALAN, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a casa uno, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena; como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión; a la procesada MARIA MARZ GIMENO a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, y al también procesado JOSE PEREZ FERRER, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante las mismas, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión; les será de abono a todos los condenados la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se rijan con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. - Respecto al Otrosí de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo y por lo que respecta a los condenados ANDRES GORRIZ y JOSE PEREZ, no há lugar a conmutación de la pena impuesta a los mismos; y en disconformidad con el parecer del Consejo, en cuanto a las condenadas EMILIA REDON CATALAN y MARIA MARZ GIMENO, de acuerdo con los fundamentos aducidos en el dictamen auditorial y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Julio de 1.942, conmuto las penas impuestas a las citadas por la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR, a casa una, cuyas penas llevarán consigo las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante las mismas. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes. - EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO. - Rubricado. - =====

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia
 extendiendo el presente que concuerda con su original al cual se remito de
 orden y visado por S.S. en Zaragoza a seis de Junio de
 mil novecientos cuarenta y cuatro. -

V2 B2
(Signature)

Audiencia
(Signature)
 Junio de

